



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-012-2013**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión de la Sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013**, que decidió: 1) la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012; la **validación de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011 y la **Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de octubre de 2011**; 2) la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 18 de septiembre de 2011, recurso de revisión incoado el 21 de marzo de 2013, por el **Lic. Julio Jiménez Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3 y el **Dr. Pedro González Pantaleón**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5, **Johnny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178958-4 y **Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 609, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

**Contra:** a).- **Trajano Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad; b).- **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad; representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6 y **Lic. Alejandro Peralta M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1734056-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, edificio Judith, Apto. 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; y c).- el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en esta ciudad; debidamente representado por su presidente, **Trajano Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en esta Ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Silvestre Ventura Collado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4 y **Julio Ramón Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796881-0 y el **Lic. Mirtilio Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral Núm. 001-0220622-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, Edificio Torre de los Profesionales II, décimo piso, suite 309, Distrito Nacional.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia contentiva de la repuesta al recurso de revisión, depositada el 1 de abril de 2013, por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Alejandro Peralta Melo**, en representación de **Trajano Santana Santana** y **Jorge Montes de Oca**, parte recurrida.

**Vista:** La instancia contentiva de la respuesta al recurso de revisión, depositada el 1 de abril de 2013, por los **Dres. Silvestre Ventura Collado** y **Julio Ramón Méndez** y el **Lic. Mirtilio Santana**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte recurrida.

**Vista:** La Sentencia TSE-008-2013 del 13 de marzo de 2013, dictada por este Tribunal.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que en ocasión de: 1) la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012; la **validación de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011 y la **Asamblea del Comité Central Directivo** del 23 de octubre de 2011, incoada por el **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**; y, 2) la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 18 de septiembre de 2011, incoada por **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-008-2013, el 13 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de calidad, propuesto por la parte demandante, Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, contra la intervención voluntaria incoada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en virtud de los motivos ut supra indicados. Segundo: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley: 1) la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, contra Trajano Santana y Jorge Montes de Oca; y 2) la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, por Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, contra Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la intervención voluntaria realizada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, contra **Trajano Santana** y **Julio Montes de Oca**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la citada convención, por los motivos ut supra indicados. **Quinto:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, por **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la citada convención, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **Sexto:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la intervención voluntaria realizada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Séptimo:** Declara nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia de las referidas convenciones, con todas sus consecuencias legales. **Octavo:** Ordena a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** proceder a la celebración de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria, observando las disposiciones del Estatuto de dicha organización política. **Noveno:** Ordena a la Junta Central Electoral fiscalizar la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de conformidad con lo dispuesto en el cuerpo de esta decisión. **Décimo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la **Junta Central Electoral**, para los fines legales correspondientes”. (Sic)*

**Resulta:** Que no conforme con la decisión citada más arriba, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de marzo de 2013, el **Lic. Julio Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro González Pantaleón**, interpusieron formal recurso de revisión contra la misma, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión, interpuesto por los señores JIMENEZ PEÑA y DR. PEDRO GONZALEZ PANTALEON, Presidente y Secretario General del Partido Independiente “PRI”, contra la Sentencia número 008/2013, dictada por este honorable tribunal, en fecha 13 de marzo del 2013. **SEGUNDO:** Que una vez admitida la acción en revisión, dicte auto de fijación para conocer de la misma. **TERCERO:** REVOCAR la Sentencia No.008/2013, en el numeral dos (2) del segundo, el Cuarto, el Quinto, el Séptimo y Octavo, del dispositivo, y en consecuencia, DECLARAR la validación de la XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente PRI, celebrada en fecha 18 de septiembre del 2011, y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre del 2011. **CUARTO:** Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para realizar el escrito justificativo de conclusiones. **De manera subsidiaria: PRIMERO:** REVOCAR la Sentencia No.008/2013, en el numeral octavo y noveno, y ordenar a la Junta Central Electoral, la organizar de la XIII CONVENCION NACIONAL ORDINARIA, del Partido Revolucionario Independiente PRI, en un plazo de treinta (30) días”. (Sic)*

**Resulta:** Que el 1 de abril de 2013 el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Alejandro Peralta Melo**, en representación de **Trajano Santana Santana** y **Jorge Montes de Oca**, parte recurrida, depositaron ante este Tribunal una instancia contentiva de la repuesta al recurso de revisión, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLAREIS inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los señores **JULIO JIMENEZ PEÑA Y PEDRO GONZALES PANTALEON** contra la sentencia TSE-008-2013 por ser violatoria de los requisitos de forma exigidos por la ley; **SEGUNDO:** De manera subsidiaria y para el improbable caso de que no fuesen acogidos los anteriores conclusiones que rechacéis las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del recurso de revisión incoado por **JULIO JIMENEZ PEÑA Y PEDRO GONZALES PANTALEON** de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2013 y en consecuencia ratifique la sentencia objeto del recurso. **TERCERO:** DECLARAR las costas de oficio por la naturaleza del proceso”. (Sic)*

**Resulta:** Que el 1 de abril de 2013 los **Dres. Silvestre Ventura Collado** y **Julio Ramón Méndez** y el **Lic. Mirtilio Santana**, en representación del **Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Independiente (PRI)**, parte recurrida, depositaron ante este Tribunal una instancia contentiva de la repuesta al recurso de revisión, cuyas conclusiones son las siguientes:

**PRIMERO:** *Que se **DECLARE** inadmisibile el supuesto recurso de revisión interpuesto por los señores **JULIO JIMENEZ PEÑA Y PEDRO GONZALEZ PANTALEON** contra la sentencia TSE-008-2013 por ser violatoria de los requisitos de forma exigidos por la ley; **SEGUNDO:** Que de manera subsidiaria, en caso de no acogerse la anterior conclusión que se **DECLARE** inadmisibile el supuesto recurso de revisión interpuesto por los señores **JULIO JIMENEZ PEÑA Y PEDRO GONZALEZ PANTALEON** contra la sentencia TSE-008-2013 por: Tratarse de conclusiones propias de un Recurso de Apelación no de un Recurso de Revisión; y b) Por tratarse de un medio nuevo que no fue conocido y debatido en el fondo de la demanda incoado por los hoy recurrentes. **TERCERO:** De manera subsidiaria y para el improbable caso de que no fuesen acogidos los anteriores conclusiones que rechacéis las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del recurso de revisión incoado por **JULIO JIMENEZ PEÑA Y PEDRO GONZALEZ PANTALEON** de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2013 y en consecuencia ratifique la sentencia objeto del recurso. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por la naturaleza del proceso”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente, **Julio Jiménez Peña y Pedro González Pantaleón**, proponen como fundamento de su recurso la violación de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen que se podrá pedir la revisión de las sentencias en los casos siguientes: “3ero. Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4to. Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; y, 7mo. Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias”.

**Considerando:** Que en apoyo de sus medios de revisión, la parte recurrente sustenta los alegatos y argumentos que resumiremos como sigue: “que los señores **Trajano Santana** y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Jorge Montes de Oca y los abogados intervinientes voluntarios no apoderaron a este honorable tribunal de ninguna demanda, sino que ejercieron su derecho a la defensa; que las sentencias deben cumplir requisitos de fondo, consistentes en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia número 008/2013; que se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento; que la sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita); que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes. Esta regla se admite tanto a las conclusiones que contienen una demanda como a las que contienen una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en ninguna de las páginas de la sentencia 008/2013 reposa una demanda en nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria celebrada el 18 de septiembre del 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de octubre de 2011; que el tribunal reconoció en uno de sus considerandos que estaba apoderado de una demanda reconvenional, la cual nunca ha sido notificada ni debatida por las partes en el proceso; que el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes”. (Sic)*

**Considerando:** Que en su escrito de defensa, la parte recurrida, **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, propone en síntesis los alegatos y fundamentos siguientes: **Con relación a la demanda reconvenional:** “*Que si bien es cierto que en materia civil existe ordinaria la práctica de interponer la demanda reconvenional por acto de abogado a abogado, esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que este Tribunal, al apreciar que el pedido*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de los exponentes en audiencia constituyó una demanda reconvenicional, hizo una apreciación correcta y así lo avala la jurisprudencia”; **Con relación al fallo extra petita:** “Este argumento sustentado por los recurrentes está sostenido en una base de barro, pues con la simple lectura de las conclusiones de los exponentes, citadas textualmente por los recurrentes en su instancia, advertimos que el Tribunal no falló nada que no se le pidiera, por lo que debe ser descartado del debate sin mayor análisis; **Con relación a la formalidad del recurso:** “El numeral 4 del artículo 13 de la Ley 329-11, al conferir al Tribunal Superior Electoral la facultad de revisar sus propias decisiones, la condicionó a que concurran las condiciones establecidas en el derecho común. Como se puede ver, el recurso de revisión elevado por **Julio Jiménez Peña** y **Pedro González Pantaleón** no cumple mínimamente con las exigencias formales establecidas en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”. (Sic)*

**Considerando:** Que en su escrito de defensa, la parte recurrida, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, propone en síntesis los alegatos y fundamentos siguientes: **Con relación a la demanda reconvenicional:** “*Que si bien es cierto que en materia civil existe ordinaria la práctica de interponer la demanda reconvenicional por acto de abogado a abogado, esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que este Tribunal, al apreciar que el pedido de los exponentes en audiencia constituyó una demanda reconvenicional, hizo una apreciación correcta y así lo avala la jurisprudencia”; **Con relación al fallo extra petita:** “Que en cuanto a la solicitud de revisión por tratarse de un fallo ultrapetita, la misma deviene en improcedente, toda vez que el Tribunal en la referida decisión, actuó apegado a las conclusiones formuladas por las partes, razón por la cual el presente petitório procede ser rechazado sin necesidad de examinar otros medios; **Con relación a la formalidad del recurso:** “El numeral 4 del artículo 13 de la Ley 329-11, al conferir al Tribunal Superior Electoral la facultad de revisar sus propias decisiones, la condicionó a que concurran las condiciones establecidas en el derecho común. Como se puede ver, el recurso de revisión elevado por **Julio***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Jiménez Peña y Pedro González Pantaleón no cumple mínimamente con las exigencias formales establecidas en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en su instancia de recurso de revisión, los recurrentes concluyen solicitando que sea revocada la sentencia TSE-008-2013, como si se tratara de un recurso de apelación, por lo que la presente deviene en inadmisibile, ya que el tribunal no puede revocar su propia decisión”; Conclusiones de manera subsidiaria: “Que en la parte final de la instancia del supuesto recurso de revisión, los recurrentes presentan conclusiones de manera subsidiaria solicitando a este Tribunal lo siguiente: “Primero: Revocar la sentencia TSE-008-2013, en el numeral octavo y noveno, y ordenar a la Junta Central Electoral, la organización de la XIII Convención Nacional Ordinaria, del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en un plazo de treinta (30) días”; que el petitorio citado constituye un medio nuevo que no fue objeto de conocimiento y discusión por las partes en el fondo del proceso fallado por la sentencia TSE-008-2013, por lo que el mismo deviene inadmisibile, sin la necesidad de examinar otros medios”. (Sic)*

**Considerando:** Que las partes recurridas en revisión han solicitado, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que no concurren las causales que dan apertura al mismo; que a los fines de hacer derecho sobre los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas, es necesario que el Tribunal examine si las causales invocadas por los recurrentes como medios de su recurso de revisión están presentes en este caso; en efecto, en el supuesto de que dichas causales no estuvieran presentes, entonces el recurso de revisión que ocupa la atención de este Tribunal devendría en inadmisibile; por tanto, dada la estrecha vinculación entre los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas y los medios en que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión, resulta imperativo que ambos sean examinados conjuntamente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“**Instancia única:** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.* (Sic)

**Considerando:** Que el legislador orgánico, cuando en el texto del artículo citado arriba hace alusión al derecho común aplicable para los recursos de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral, se refiere exclusivamente al Procedimiento Civil; en efecto, las condiciones que deben ser observadas para recurrir en revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral, son las contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

**Considerando:** Que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, dispone expresamente que:

*“Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso pronunciada por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en la última instancia y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que han sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en casos siguientes: **1ro.** Si ha habido dolo personal; **2do.** Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencia siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; **3ro.** Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; **4to.** Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; **5to.** Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; **6to.** Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; **7mo.** Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; **8vo.** Si no se ha oído al fiscal; **9no.** Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; **10mo.** Si después de la sentencia se han*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria". (Sic)*

**Considerando:** Que el examen de la sentencia impugnada en revisión pone de manifiesto que a la audiencia pública celebrada el 11 de diciembre de 2012, comparecieron los **Licdos. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado, Mirtilio Santana y Julio A. Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria; y el **Lic. Alejandro Peralta** y el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

**Parte interviniente voluntaria:** *"Vemos que los abogados de la parte demandante mantienen la calidad por el PRI, ya el Tribunal determinó que los demandantes son Julio Jiménez y Pedro González Pantaleón, no el PRI, el PRI no es parte demandante en este proceso, según hemos visto que ellos han reiterados calidades en cada audiencia por el PRI cuando el PRI no está demandando, queremos que se corrija esa situación". (Sic)*

**La parte demandante:** *"Vamos a ponerle número a las veces que hemos dado calidades siempre por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su Presidente actual, el Lic. Julio Jiménez y su Secretario General, Pedro Anselmo González Pantaleón, además reposa en la demanda inicial de la cual el Tribunal tiene conocimiento, no sé qué impericia, con que malicia, con que estilo retardador viene el colega aquí, nuestro hermano aquí, a insistir con lo mismo cuando ya el Tribunal ha fallado sobre eso". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte interviniente voluntaria y parte demandante concluyeron:**

**La parte interviniente voluntaria:** *"El Tribunal dijo que los demandantes eran Julio Jiménez Peña y Pedro González Pantaleón, no el PRI, y el Tribunal*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*conminó a la parte demandante a mantener calidades en ese sentido, no el PRI, el PRI aquí es interviniente voluntario”. (Sic)*

**La parte demandante:** *“Me voy a referir por última vez a esas palabras porque son un poco degradantes, yo no he puesto en boca de este Honorable Tribunal dicha cosa, además, el Tribunal no ha puesto en causa sobre eso, nosotros sí solicitamos, vía la instancia introductiva, la cual consta y hasta tiene un adendum, y dice quienes son los demandantes; ahora, no sabemos la calidad que pretenden directamente porque hasta le solicitamos el poder y no lo han demostrado, no sabemos con qué emperieza sigue continuando el colega con eso, pero vamos a continuar”. (Sic)*

**Considerando:** Que prosiguiendo con el examen de la sentencia impugnada en revisión, este Tribunal comprobó que en la continuación de la audiencia del 11 de diciembre de 2012, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Primero: Que se declare la inadmisibilidad y se dé como no recibida la intervención voluntaria, por falta de calidad del interviniente voluntario; y que se nos reserve el pago de las costas en virtud de la materia. En cuanto a lo principal: Primero: Que se declare buena y valida la presente demanda en nulidad de asamblea por haber sido hecha conforme a la ley, por no haber sido hecha conforme a la ley, la presente demanda en nulidad de la asamblea que rige la materia, de los estatutos fundamentales del PRI, la celebrada el 14 de octubre del 2012, encabezada por el pasado Presidente Dr. Trajano Santana, por no haber llegado al quórum que establecen los estatutos fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI). Segundo: Declarar nula de toda nulidad la asamblea del Comité Central Directivo del Dr. Trajano Santana, por ser violatorio a los Estatutos fundamentales. Tercero: Mantener la nulidad de la XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 14 de octubre 2012, realizada por Trajano Santana, por ser ésta violatoria a la Constitución y a la ley que rige la materia. Cuarto: Comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondiente a la XIII Convención Nacional del PRI, celebrada en 18 de septiembre 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre 2011, en las cuales se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo y la Comisión Política, respectivamente, y en consecuencia, declarar la validez de la misma, las cuales nunca fueron objeto de cuestionamiento, en cuanto a su validez, ni en la forma ni en el fondo, en consecuencia, ordenar la validez inmediata de las mismas. Quinto:*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Ordenar a la **Junta Central Electoral** reconocer y registrar como las únicas autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** las que resultaron electa en la XIII celebrada el 18 de septiembre del 2011, compuesta por los señores **Julio Ernesto Jiménez Peña** y **Pedro Anselmo González Pantaleón**, el primero, Presidente, y el segundo, Secretario General, y demás miembros que integran, los secretarios generales, comité disciplinario, la cual no han sido objeto de ningún recurso. **Sexto:** Que ordenéis la compensación de las costas. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)*

**La parte demandada:** “**Primero:** Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedente mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** Que sea declarada sin ninguna validez legal la supuesta convención celebrada el 18 de septiembre 2011, donde fue escogido el Sr. **Julio Jiménez Valdez**, como supuesto Presidente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** junto a otros ciudadanos, cuyos nombres y pretendidos cargos constan en el expediente. **Tercero:** Que sea reconocida la validez jurídica de la convención celebrada en fecha 14 de octubre 2012, bajo la presidencia del **Dr. Trajano Santana**. **Cuarto:** Vamos a pedir un plazo de 10 días, que excediera el fin de semana, a los fines de producir un escrito ilustrativo de escrito justificativo de estas conclusiones. Y haréis justicia”. (Sic)

**La parte interviniente voluntaria:** “**Primero:** Acoger como buena y valida la demanda en intervención voluntaria por ser justa y reposar en derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, que se rechace en toda sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal, la demanda en nulidad de la Decimo Tercera Convención Ordinaria celebrada por el PRI en fecha 14 de octubre 2012 y en validez de la Décimo Tercera Convención Nacional celebrada por los demandantes en fecha 18 de septiembre 2011, en vía de consecuencia, que se declare buena y valida, por haber cumplido todo los requisitos de la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI), la celebrada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) en fecha 14 de octubre, debidamente convocada por sus autoridades competentes, que por demás, la misma fue realizada atendiendo la sentencia TSE 005-2012, de este Honorable Tribunal. **Tercero:** Rechazar la convención con toda sus consecuencias y asamblea realizada por los demandantes, por la misma haber sido hecha en violación a la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, específicamente los artículos 15, 16, 42 y otros. **Cuarto:** Que las costas sean declarada de oficio en razón de la materia. **Quinto:** Que se nos otorgue un plazo de diez (10) días para ampliar conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Sexto: Respecto a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, el mismo debe ser rechazado, ya que hemos cubierto en materia de intervención voluntaria”.*  
(Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:**

**La parte demandante:** “Ratificamos las conclusiones de los colegas de esta barra y solicitamos que se rechacen los de los intervinientes voluntarios como lo de la parte demandada, que en el fondo, son las mismas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En cuanto a las costas que sean compensadas por la naturaleza de que se trata. Solicitamos Plazo de 3 días para escrito ampliatorio de conclusiones”. (Sic)

**La parte interviniente voluntaria:** “Que las conclusiones nuestras se reiteren”.  
(Sic)

**Considerando:** Que en atención a las conclusiones propuestas por las partes en la audiencia del 11 de diciembre de 2012, transcritas íntegramente arriba, este Tribunal dictó su sentencia TSE-008-2013, cuya parte dispositiva ya ha sido copiada en otro lugar de esta decisión (páginas 4 y 5), pero, a los fines de dar mayor claridad en el presente caso procede que el mismo sea reproducido nuevamente; en efecto, el dispositivo de la sentencia impugnada dispone expresamente lo siguiente:

*“Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de calidad, propuesto por la parte demandante, Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, contra la intervención voluntaria incoada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en virtud de los motivos ut supra indicados. Segundo: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley: 1) la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, contra Trajano Santana y Jorge Montes de Oca; y 2) la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2012, por **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero: Declara** buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la intervención voluntaria realizada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto: Acoge** parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, contra **Trajano Santana** y **Julio Montes de Oca**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la citada convención, por los motivos ut supra indicados. **Quinto: Acoge** parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, por **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la citada convención, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **Sexto: Acoge** parcialmente en cuanto al fondo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la intervención voluntaria realizada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Séptimo: Declara** nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia y que son consecuencia de las referidas convenciones, con todas sus consecuencias legales. **Octavo: Ordena** a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** proceder a la celebración de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria, observando las disposiciones del Estatuto de dicha organización política. **Noveno: Ordena** a la Junta Central Electoral fiscalizar la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de conformidad con lo dispuesto en el cuerpo de esta decisión. **Décimo: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la **Junta Central Electoral**, para los fines legales correspondientes”. (Sic)

**Considerando:** Que el primer medio invocado por los recurrentes contra la sentencia impugnada es el “fallo extra petita”; que en este sentido, ha sido juzgado en reiteradas





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ocasiones “*Que se incurre en el vicio de fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas*”; en efecto, el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez o tribunal concede a una de las partes algún beneficio sin que dicha parte se lo hubiere propuesto formalmente por conclusiones, siempre y cuando no se trata de una cuestión de orden público.

**Considerando:** Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal se limitó a decidir únicamente con relación a las cuestiones que le habían sido solicitadas por las partes en sus conclusiones; en efecto, las partes, tanto en sus conclusiones de audiencia como en sus escritos solicitaron, en síntesis, lo siguiente: 1) **Julio Jiménez y Pedro González Pantaleón**, solicitaron la nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012 por **Trajano Santana y compartes** y que fuera reconocida la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 18 de septiembre de 2011, por **Julio Jiménez y Pedro González Pantaleón** habían propiciado; 2) **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca** solicitaron al Tribunal que la demanda incoada por **Julio Jiménez y Pedro González Pantaleón** fuera rechazada, que se declarara la nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011 por Julio Jiménez Peña y compartes y que se reconociera la validez de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, a requerimiento de **Trajano Santana**.

**Considerando:** Que al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada en revisión se puede comprobar que la decisión del Tribunal estuvo siempre enmarcada dentro de los petitorios formulados por las partes en litis, es decir, el Tribunal se limitó a otorgar beneficios a las partes dentro de los límites de sus peticiones; por tanto, el vicio de fallo extra petita no está presente en la decisión cuestionada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en virtud de los motivos dados precedentemente, el primer medio propuesto como causal del recurso debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

**Considerando:** Que el segundo medio invocado por los recurrentes en apoyo de su recurso es el vicio de *“fallo ultra petita”*; que al respecto de este medio es oportuno apuntar que el mismo se configura cuando *“El juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada o condene a más de lo que se ha demandado”*; que en efecto, el vicio de fallo ultra petita se configura cuando, por ejemplo, se demanda la rescisión de un contrato y el juez, además de disponer la rescisión del mismo, dispone la condenación de daños y perjuicios sin que el demandante se lo hubiere propuesto en sus conclusiones formales.

**Considerando:** Que en el presente caso, del simple examen a la sentencia impugnada se puede comprobar que el Tribunal no concedió ninguna petición que no había sido solicitada por las partes; en efecto, los litigantes solicitaban la nulidad de la convención celebrada por su adversario y que al mismo tiempo se le reconociera la validez de la convención que ellos habían celebrado; que al examinar los documentos que formaban el expediente, el Tribunal determinó que ambas convenciones estaban afectadas de nulidad y por ello procedió a disponer su anulación; en consecuencia, en el presente caso no está presente el vicio de fallo ultra petita.

**Considerando:** Que en virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que el segundo medio del recurso sea rechazado, por improcedente e infundado.

**Considerando:** Que el tercer medio propuesto por los recurrentes como apoyo de su recurso es la *“contradicción de disposiciones”*; que respecto de esta causal de revisión, es oportuno apuntar que puede existir contradicción de disposiciones entre dos sentencias o contradicción de disposiciones en una misma sentencia. En el primer caso se trata de dos sentencias dictadas



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el mismo tribunal, entre las mismas partes, sobre la misma causa y con el mismo objeto, pero que contienen disposiciones antagónicas, inconciliables las unas con las otras. En el segundo caso, es decir, cuando la contradicción de disposiciones se refiere a una misma sentencia, ella se manifiesta en los ordinales del dispositivo de la misma, los cuales deben contener, para que exista este vicio, una fisonomía tal que haga imposible ejecutar ambas disposiciones.

**Considerando:** Que al examinar la sentencia impugnada en revisión resulta ostensible que el vicio de contradicción de disposiciones no está presente en la misma, pues el dispositivo de la sentencia impugnada está configurado de manera tal que permite ejecutar todos los ordinales de la misma.

**Considerando:** Que en virtud de los motivos dados precedentemente, procede que este medio del recurso sea desestimado, por improcedente e infundado.

**Considerando:** Que los recurrentes alegan, finalmente, que: *“el Tribunal nunca estuvo apoderado de una demanda reconvenicional, sino que las conclusiones de la parte demandada, Trajano Santana, se corresponden con un simple medio de defensa a la demanda original interpuesta en su contra”*.

**Considerando:** Que en lo relativo a las demandas reconvenicionales, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que: *“la demanda reconvenicional es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal”*. (Cas. Civ. 6 de febrero de 2002, Boletín Judicial Núm. 1095, páginas 112-118); en efecto, existe demanda reconvenicional siempre que el demandado, además de pedir el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, reclame



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

alguna condenación adicional contra el demandante, a excepción de la condenación en costas en los casos en que proceda.

**Considerando:** Que en el mismo sentido, ha sido decidido que: *“la admisión de las demandas reconventionales está subordinada, entre otras condiciones, a la de que el demandado que la presente haga conocer al demandante originario las pruebas en que funde dicha demanda; que, en consecuencia, cuando la demanda sea introducida por simples conclusiones de audiencia, si el demandante originario está en defecto, el asunto no puede considerarse en estado de ser fallado, aunque el defecto haya sido establecido en la audiencia para el conocimiento del caso, sino después que el demandante originario en defecto, tenga conocimiento de la demanda reconventional y de los hechos que se invoquen para fundamentarla”*. (Suprema Corte de Justicia, 7 de octubre de 1966, Boletín Judicial Núm. 671, páginas 1943-1950)

**Considerando:** Que al examinar la sentencia impugnada este Tribunal comprobó, como ya se ha dicho en otra parte de esta sentencia, que en la audiencia del 11 de diciembre del 2012, el demandado original, **Trajano Santana**, propuso las siguientes conclusiones: ***“Primero: que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal. Segundo: Que sea declarada sin ninguna validez legal la supuesta convención celebrada el 18 de septiembre 2011, donde fue escogido el Sr. Julio Jiménez Valdez, como supuesto Presidente del Partido Revolucionario Independiente (PRI) junto a otros ciudadanos, cuyos nombres y pretendidos cargos constan en el expediente. Tercero: Que sea reconocida la validez jurídica de la convención celebrada en fecha 14 de octubre 2012, bajo la presidencia del Dr. Trajano Santana. Cuarto: Vamos a pedir un plazo de 10 días, que excediera el fin de semana, a los fines de producir un escrito ilustrativo de escrito justificativo de estas conclusiones”***. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el examen de las anteriores conclusiones pone de relieve, contrario a los alegatos de la parte recurrente, que las mismas sí constituyen una demanda reconvencional, en razón de que el demandado original no se limitó a pedir el simple rechazo de la demanda incoada en su contra, sino que además, solicitó la anulación de la convención celebrada por **Julio Jiménez** y compartes y pidió la validez de la convención que él mismo (**Trajano Santana**) había celebrado.

**Considerando:** Que en la audiencia del 11 de diciembre de 2012, la parte demandante, **Julio Jiménez**, estaba presente y pudo responder a las conclusiones anteriores; por tanto, resulta evidente que esas conclusiones sí constituyen una demanda reconvencional propuesta por conclusiones en audiencia y, además, resulta ostensible que el demandante original y demandado reconvencional estaba presente en la audiencia donde dichas conclusiones fueron propuestas y pudo válidamente responder a las mismas; en consecuencia, este argumento propuesto por la parte recurrente carece de asidero jurídico y debe ser rechazado, por improcedente e infundado.

**Considerando:** Que el recurso de revisión está configurado en dos fases o etapas llamadas lo rescindente y lo rescisorio; en la primera fase o etapa el Tribunal está en la obligación de examinar si los medios invocados por el recurrente en sustento de su recurso están enmarcados dentro de las causales previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y determinar si los mismos están presentes en el expediente analizado; en el supuesto de que el Tribunal apoderado determine que el caso presentado constituye uno de revisión, entonces pasará a la segunda fase, a lo rescisorio, en la cual procederá a sustituir la sentencia impugnada por otra; por el contrario, si en la etapa de lo rescindente el Tribunal determina que no están presentes las causales que dan apertura al recurso de revisión, entonces declarará inadmisibile el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que una vez examinados los medios propuestos por los recurrentes en apoyo de su recurso de revisión, este Tribunal determinó que los mismos no están presentes en el caso examinado; en consecuencia, procede que el medio de inadmisión por vicios de forma, propuesto por los recurridos sea acogido, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Considerando:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del año 1978: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

**Considerando:** Que el artículo 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del año 1978, dispone que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. (...)”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge** el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, **Trajano Santana, Jorge Montes de Oca** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y, en consecuencia, declara inadmisibile el **Recurso de Revisión de la Sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013**, incoado el 21 de marzo de 2013, por el **Lic. Julio Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro González Pantaleón**, por no estar presentes las causales propuestas por los recurrentes, de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conformidad con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión. **Segundo: Ordena** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-012-2013, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 23 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, léida y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General